

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO de los amillaramientos, reformado.

(Continuacion.)

CAPÍTULO III.

REGISTRO DE LA GANADERÍA.

Art. 65. Para formar el registro de la ganadería, y conforme á lo prevenido en el art. 17, se prestará declaracion por las personas que posean, administren ó se hallen encargadas de ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y todos los dueños, administradores ó encargados de camellos.

No debiendo comprenderse en el registro los ganados correspondientes al Ejército, quedan exceptuados de prestar declaracion los Jefes de los regimientos ó institutos militares.

Art. 66. Las declaraciones se darán por duplicado en cédulas impresas, que tambien se distribuirán á domicilio.

Esta disposicion ú obligacion administrativa no se refiere más que á los ganaderos que resulten empadronados y amillarados para el pago de la contribucion en cada pueblo. Los que no estén inscritos en los amillaramientos y repartimientos, sea cualquiera la causa, y los demás de que tratan los artículos 70, 71 y 72, quedan obligados á presentar las declaraciones á las respectivas Juntas municipales y Comisiones de evaluacion, las cuales facilitarán las cédulas necesarias á los que previamente y para este efecto se las reclamen; pero siempre dentro de los plazos fijados para la distribucion, extension y recogida de las mismas.

Art. 67. La distribucion de dichas cédulas se hará dentro del plazo que se fije para el repartimiento de las relativas á la inscripcion de fincas rústicas y urbanas por los agentes que determina el art. 22.

Art. 68. Con objeto de que á ninguna persona de las que deben prestar declaracion, segun lo prescrito en el artículo 65, deje de entregársele la cédula que corresponda, se observará lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28.

Sin embargo, la lista de que trata el art. 25, comprenderá solamente á los dueños, poseedores, encargados ó guardadores de ganado en el término municipal respectivo.

Art. 69. Los ganados se incluirán en el registro correspondiente al pueblo en cuyo término municipal se halle establecida la granjería de que formen parte, aunque el dueño ó dueños del ganado no sean vecinos del mismo pueblo.

Se exceptúa el ganado lanar trashumante, que se inscribirá en el pueblo de la vecindad de su dueño.

Art. 70. Todo dueño de ganados de-

berá presentar la declaracion de que trata el art. 65 en el pueblo de su vecindad, consignando en aquella el término municipal donde tenga establecida su granjería, y además el en que exista el ganado al tiempo de prestar la declaracion.

Art. 71. Cuando los dueños de ganados sean vecinos ó estén domiciliados en pueblos distintos de aquel en que el ganado *estante* resida habitualmente, se presentará, además de la cédula de que trata el artículo anterior, otra por la persona á cuyo cuidado inmediato se halle el ganado, como administrador, mayordomo, mayoral, pastor, encargado etc.

En cada cédula se expresará la persona á quien pertenece el ganado, y el punto donde se halle establecida la respectiva granjería.

Art. 72. Los administradores, mayordomos, pastores etc. del ganado *trasterminante*, y los que lo sean de ganado *trashumante*, presentarán tambien la declaracion correspondiente á la Junta del pueblo en cuyo término municipal se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripcion.

La declaracion contendrá iguales requisitos que los consignados en la de que trata el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 73. Se entiende por ganado *estante* el que no sale ordinariamente del término municipal; por ganado *trasterminante* el que pasa de un término municipal á otro sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual; y por ganado *trashumante* el que pasa de un término municipal á otro por razon de pastos para veranear ó invernar.

Art. 74. Las cédulas correspondientes á los establecimientos del Estado, de la provincia ó del Municipio, donde exista alguna especie de ganados, serán firmadas por el jefe, administrador ó encargado de aquellas.

Art. 75. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligacion de llenar la cédula no supiese escribir con claridad, ó se hallase imposibilitada para hacerlo, lo ejecutarán en su nombre los encargados de recojerlas, bajo la responsabilidad y en la forma que determina el art. 53.

Art. 76. La inscripcion de los ganados en las cédulas ó declaraciones respectivas se verificará con sujecion al modelo número 5, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.º En la primera casilla de la cédula deberá determinarse la especie á que pertenezca el ganado, consignando, por lo tanto, si es caballar, mular, de cerda etc.

2.º En la casilla siguiente se expresará el número de cabezas de ganado, cualesquiera que sean sus edades, sumándose al final de la casilla el número total de cabezas.

3.º En la tercera se clasificará el ganado por edades; en la cuarta por su movilidad, y en la quinta por su destino;

en la inteligencia de que el total que resulte, sumando las divisiones de cada una de estas tres casillas, ha de ser igual á la suma total consignada en la segunda.

4.º Si alguna ó algunas cabezas de ganado estuviesen destinadas á dos ó más usos, figurarán en la casilla que exprese su ocupacion más frecuente.

Y 5.º Si hubiese necesidad de hacer alguna observacion ó advertencia, se consignará en la quinta casilla, donde además se expresará por los dueños del ganado, sus administradores, mayordomos, mayorales etc., el punto donde se halle establecida la granjería, y las demás circunstancias que determinan los artículos 70, 71 y 72.

Art. 77. Transcurrido el plazo señalado para llenar las cédulas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, segun disponen los artículos 22 y 67, valiéndose de la lista formada para su distribucion á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 78. Recibidas las cédulas por la Junta municipal, procederá esta al examen y comprobacion de todas; y si notase algun error material, invitará al firmante á que lo subsane.

Las cédulas correspondientes á los ganados que deban ser incluidos en los registros de otra localidad, conforme á lo establecido en el art. 69, se remitirán inmediatamente á la Junta municipal respectiva dentro del plazo y en la forma que determina el art. 56.

Se estampará en las cédulas restantes el sello de la Municipalidad, y se clasificarán y colocarán en carpetas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes; despues se numerarán todas las cédulas, debiendo ser uno mismo el número de la cédula original y el de su duplicado.

Acto continuo se extenderá una certificacion análoga á la que establece el artículo 58, con la expresion, en su caso, exigida por el 59.

Art. 79. La Junta municipal procederá despues á la formacion de un libro-registro de la ganadería, que se extenderá tambien por duplicado en papel de oficio y con sujecion al modelo núm. 6, estampándose en sus hojas el sello de la Municipalidad.

Art. 80. Verificada en el libro-registro la inscripcion de todos los ganados, se cumplirá lo que respecto del registro de fincas ordena el art. 63; pero en vez de la certificacion exigida en el mismo, se cerrará el libro con un *resúmen* de los ganados registrados en la forma consignada en el citado modelo núm. 6.

Art. 81. Dentro del plazo señalado en el art. 64, y en la forma que determina el 60, se remitirán á la Junta provincial las cédulas originales con su carpeta y el *libro-registro* con su *resúmen*.

El duplicado de estos mismos documentos se remitirá el Jefe de la Administracion económica.

CAPÍTULO IV.

DE LAS CARTILLAS DE EVALUACION.

SECCION PRIMERA.

De los tipos evaluatorios aplicables á la riqueza rústica.

Art. 82. Durante el período que medie entre la distribucion y recogida de cédulas para la inscripcion de las fincas rústicas y urbanas y para los ganados, las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion reunirán los datos necesarios para presentar á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios que deban servir para evaluar cada una de las unidades contributivas en los distritos municipales que formen la region.

Art. 83. Al efecto se consultarán:

1.º Los libros-registros de los precios de los artículos que hayan sido objeto de contratacion.

2.º Las cartillas de evaluacion que sirvieron para formar los amillaramientos actuales.

3.º Las parciales que se hubieren hecho con motivo de reclamacion de agravios.

4.º Las relaciones de productos y gastos que con cualquier objeto se hayan formado con carácter oficial á instancia de algunos pueblos ó particulares.

Y 5.º Los demás datos que se consideren convenientes y conduzcan á formar el juicio más exacto posible del particular de que se trata.

Art. 84. Los precios medios de las especies incluidas en las cartillas han de ser los que resulten en el año comun del último decenio.

Para determinar los precios medios de este periodo, se eliminará el año en que los frutos le hayan tenido mayores y aquel en que resulten más bajos.

El precio medio de cada año se deducirá del correspondiente á los frutos, cereales y demás productos en cada una de las semanas del año.

La suma de los términos medios de cada año se dividirá por ocho, y el cociente representará el precio del año comun.

Art. 85. Se establece como regla fundamental para las evaluaciones que el producto líquido de la unidad *hectárea*, cuando la finca ó heredad se labore ó explote por su propio dueño, deberá ser el líquido que resulte en el año comun despues de satisfechos los gastos de cultivo de todas clases puramente indispensables para explotacion y beneficio, segun los métodos de cultivo usuales y comunes en el país; y cuando la finca ó heredad se labore ó explote por otra persona, constituirán el producto líquido el importe de la renta satisfecha por razon de enfiteusis, aparcería ó arrendamiento, y el beneficio neto del colono, aparcerero ó arrendatario, deduccion hecha de los gastos mencionados.

Esta disposicion no afecta á los con-

tratos particulares de propietarios y colonos sobre el pago de la contribucion.

Art. 86. No serán baja en el producto líquido de una finca los censos de todas especies, cargas y otros gravámenes cualesquiera, mediante á que la existencia de uno ó más participe en el producto no disminuye en nada el valor intrínseco de aquella, ni afecta por consiguiente á la cuota imponible.

Art. 87. En cuanto á los productos, se apreciarán todos los que constituyan en conjunto la explotacion agrícola y territorial, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampas, rastrojeras, pajas y demás aprovechamientos ordinarios; teniendo en cuenta que la produccion ha de ser la media resultante del período establecido en el artículo 84, dentro del cual pueden apreciarse los accidentes prósperos ó adversos que afectan á la misma.

Art. 88. Para la evaluacion se considerarán los terrenos por su calidad respectiva, dividiéndolos en primera, segunda y tercera clase para cada uno de los cultivos ó aprovechamientos á que ordinariamente estén destinados.

No se tomará en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfeccion en las labores, ni tampoco para la disminucion los descuidos ó negligencias de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas.

Art. 89. Los gastos imputables al cultivo de cereales se limitarán:

1.º A los de las labores empleadas de ordinario en aquel, segun la costumbre.

2.º A los de siembra.

3.º A los de recoleccion.

Y 4.º Al desperfecto de las máquinas y aperos.

La valoracion de dichos gastos se hará arreglándose á los precios medios del año comun del decenio.

Art. 90. Respecto los terrenos de regadío, se incluirá en la cuenta de gastos el que ocasione el riego.

Art. 91. Las tierras que se exploten por hojas ó en períodos alternados de uno ó más años se graduarán para el cómputo de sus gastos y productos como si estuvieran sujetas á cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida segun los años en que se acostumbre dejar aquellos de descanso ó de barbecho.

Serán sin embargo acumulables á los productos de dichas tierras los de las yerbas que den en los años de descanso, y los de las semillas que se siembren en ellas sin utilizar el barbecho.

Art. 92. Las prescripciones de los artículos anteriores se aplicarán para calcular asimismo los gastos y productos de los terrenos dedicados á las demás clases de cultivo.

Art. 93. Los *álveos y riberas de los canales de navegacion ó de riego*, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecucion de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relacion á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las empresas de los canales, y que separados de estos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia segun su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 94. Las *eras y los viveros ó criaderos de árboles*, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despojado se destinan á jardines, parques etc.; serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase.

Art. 95. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 96. Los gastos imputables al cultivo de *viñas y de olivares* se limitarán:

1.º A los de las labores empleadas de ordinario en ellos, segun la costumbre.

2.º A los de recoleccion y elaboracion del vino y aceite.

3.º Al desperfecto de aperos y máquinas.

La valoracion de estos gastos se hará en la forma que determina el art. 89.

Por razon de deterioro y replantacion se deducirá del producto de las *viñas y olivares* una décimaquinta parte á lo más.

Art. 97. Los *árboles sueltos* diseminados por las propiedades ó plantados en sus lindes se apreciarán prudencialmente con las fincas rústicas á que pertenezcan, segun los frutos ó aprovechamientos que rindan.

Art. 98. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, tales como leñas, carbones, maderas, corchos, resinas, bellotas, espartos, caza etc.

Art. 99. Los aprovechamientos á que se refiere el artículo anterior se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno; fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año, sino en el medio comun del período establecido.

Art. 100. Los *vergeles ó bosques de frutales* con un cultivo accesorio, como prado etc., se valorarán por el producto anual medio de su fruto en el año comun, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 101. Los gastos imputables á la explotacion de los montes y bosques se limitarán:

1.º A los permanentes para su replantacion.

2.º A los de limpias, podas y cualesquiera otros análogos que no son de reproduccion inmediata.

3.º A los de recoleccion.

Y 4.º A los de guardería.

La cantidad líquida que resulte despues de hechas las deducciones anteriores constituirá el tipo evaluatorio para la unidad contributiva.

Art. 102. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques serán valorados por los tipos de la clase y cultivos á que estén dedicados.

Art. 103. El líquido imponible de los prados naturales se calculará sobre su producto en el año comun, deduciendo los gastos de cosecha.

Si hubiese varias cosechas en cada año, segun las estaciones, se apreciará el valor de todas.

Art. 104. Los *prados artificiales* se evaluarán como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 105. Para deducir el producto líquido de los terrenos destinados simultáneamente á *pasto y labor*, se tomará en cuenta el de cada año durante el período determinado en el art. 84.

Art. 106. Los terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley de minería se evaluarán por la superficie de los mismos terrenos ocupados en la explotacion y con arreglo á la calidad de los colindantes.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas, de cualquier clase que sean, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesion, otorgada con arreglo á la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

SECCION SEGUNDA.

De la evaluacion de la riqueza urbana.

Art. 107. Las fincas urbanas se evaluarán por la renta líquida anual que hayan producido ó que se les calcule, segun los casos, tomada del año comun del último quinquenio. Si la finca no contare cinco años de existencia, se deducirá la renta del año comun tomando en cuenta la de todos los años posteriores á su construccion. En todo caso, la renta líquida se determinará deduciendo del producto

total una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 108. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras públicas ó privadas, los padrones municipales y cualesquiera documentos que hagan mencion de ellos, sacando despues por comparacion los de aquellos edificios respecto á los cuales no existan datos de esta clase.

Ningun propietario ó inquilino podrá negarse á exhibir los contratos de arrendamiento cuando los reclamen las Juntas municipales ó los agentes de la Administracion económica.

Art. 109. A falta de escritura de arrendamiento, podrán tambien consultarse los precios de ventas en las fincas enajenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, segun el tanto por 100 que en cada poblacion rindan por regla general las propiedades urbanas.

Art. 110. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario, en que la evaluacion de las casas presenta dificultades, se comenzará fijando gradualmente los alquileres de las de clase más inferior, y deduciendo por comparacion las de las clases más elevadas.

La utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularia á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdiccion del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demás; pero sí la cuarta parte del alquiler, segun determina el art. 107.

Art. 111. Los edificios destinados en despojado á casas de labranza serán apreciados con separacion de la heredad ó heredades á que pertenezcan, calculándose su renta por las reglas del artículo anterior.

Art. 112. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán tambien en la forma dispuesta por los artículos 107, 108 y 109.

No serán objeto de dicha evaluacion las máquinas, artefactos ó aparatos destinados á la industria, aunque estén adheridos al edificio, siempre que al separarse de él, en caso de necesidad no variaran esencialmente sus condiciones, y de la renta se bajará la tercera parte por huecos y reparos en vez de la cuarta que se deduce á los demás edificios.

Art. 113. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, mobiliario etc.; pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos como de los demás edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razon de desperfectos de mobiliario, constituyendo el residuo el líquido imponible.

Art. 114. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero la baja consistirá sólo en dos quintas partes de la renta total.

Art. 115. Los edificios destinados á otros establecimientos no mencionados expresamente en los artículos anteriores se asimilarán á los de una y otra clase de los comprendidos en ellos para la determinacion de sus productos y la fijacion del líquido imponible.

SECCION TERCERA.

De la evaluacion de la riqueza pecuaria.

Art. 116. Al evaluar la riqueza pecuaria se comprenderán, además de los ganados, todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algun modo contribuyen á la produccion y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral.

Art. 117. La unidad para evaluar la riqueza pecuaria será, en los ganados la cabeza, en las palomas el par, en las colmenas el vaso y en los gusanos de seda el grano de silente avivada.

Art. 118. Aunque se hallen incluidos en el registro, no se comprenderán en la evaluacion de esta riqueza los animales destinados á industrias que no sean la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribucion industrial, y así se haga constar documentalmente.

Art. 119. Para evaluar las utilidades de la ganaderia se fijarán previamente todos los productos que se obtienen de

la unidad evaluatoria de cada clase, segun su aplicacion ó destino, reduciéndolos á metálico por los precios corrientes en los mercados más próximos durante el año anterior al de la rectificacion del amillaramiento.

Art. 120. Se considerarán productos de la ganaderia:

En la destinada á la labor, el importe íntegro de la obrada, jornal ó alquiler que se atribuya á cada cabeza por los servicios á que se destine, aunque el ganado sea propio del labrador ó industrial, y el del estiércol que produzca.

El precio de la obrada, jornal ó alquiler será el que por término medio resulte en el último decenio; pero segregando, para hacer el cálculo, el año en que los jornales se hayan pagado más caros y aquel en que se haya satisfecho por ellos menor precio.

Y en la destinada á granjeria, el importe de las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos.

Art. 121. Los gastos imputables á la ganaderia serán:

En la destinada á la labor, el interés del capital que represente la manutencion y el jornal del gañán, y lo que importe el pienso y entretenimiento de la cabeza ó yunta.

Y en la destinada á granjeria, los que ocasionen los pastos ó manutencion, la guardería y pastores, y los de trasportes para invernar ó veranear.

Tambien será imputable como gasto la amortizacion del capital por las bajas ó deterioro, siempre que no se haga abono de cierto número de crias por reposicion de las muertas.

SECCION CUARTA.

De las propuestas de los tipos medios y de la formacion de las cartillas.

Art. 122. Las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion, luego que hayan reunido los datos necesarios para hacer á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios en conformidad á lo prevenido en el art. 82, y ateniéndose á las reglas contenidas en las diversas secciones de este capítulo, formarán la propuesta de los tipos medios, arreglándose al modelo núm. 7, y la remitirán á la Junta regional dentro del plazo que previamente se haya señalado, acompañando una cuenta de gastos y productos con sujecion al modelo núm. 8.

Art. 123. Las Juntas regionales, en vista de las respectivas propuestas de tipos medios y de los datos oficiales y extraoficiales que estime oportuno consultar, fijarán el tipo de cada unidad contributiva, y formarán la *cartilla evaluatoria* de la region, ajustada al modelo núm. 9, remitiéndola despues á la Junta superior de la provincia, acompañando una sucinta Memoria, en la cual se consignarán los datos y fundamentos justificativos de la cartilla.

Art. 124. Si del exámen de los datos mencionados resultare demostrada la necesidad de que se forme cartilla especial para una localidad determinada, lo manifestarán tambien las Juntas regionales á la provincial, con las razones y detalles que lo comprueben, proponiendo los tipos que en su caso deberán fijarse, sin perjuicio de redactar y remitir la cartilla uniforme para la region, segun determinan los artículos precedentes.

Art. 125. Las Juntas regionales dirigirán al Jefe económico de la provincia copia literal de las cartillas, de la Memoria explicativa de las mismas, y de la comunicacion ó comunicaciones en que hagan á la Junta superior cualquiera propuesta sobre el particular.

Art. 126. Las Juntas provinciales harán insertar inmediatamente en el BOLETIN OFICIAL las cartillas de evaluacion formadas por las Juntas regionales, y las Memorias y propuestas especiales de las mismas Juntas.

(Se continuará.)

Gobierno civil.

Negociado 8.º.—Vigilancia.

El Gobierno de S. M., teniendo conocimiento de las frecuentes detenciones que sufren los trenes de que es concesionaria la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, por encontrar á su paso traviesas, piedras y toda clase de obstáculos colocados con el intento de producir descarrilamientos, ha dispuesto por Real orden de 3 del actual se adopten las más severas medidas para impedir estos abusos que tan funestas consecuencias pueden ocasionar.

Y en cumplimiento de lo dispuesto encargo á los señores Alcaldes de los pueblos por cuyos términos crucen los

susodichos trenes, establezcan la más escrupulosa vigilancia de las vías férreas en la parte que respectivamente les corresponda, y procuren por todos los medios que estén á su alcance evitar los delitos mencionados ó que estos en todo caso queden impunes; teniendo presente que de no verificarlo así, se les exigirá la responsabilidad á que hubiere lugar.

Madrid 17 de Diciembre de 1878.—A. Conde de Heredia Spínola.

D. Luis Martos y Potestad, Conde de Heredia-Spínola, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: que D. Cipriano Bravo, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 11 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de doce pertenencias de una mina de

hierro, que tendrá por nombre «El Triunfo», sita en el punto llamado «La dehesa de abajo», término municipal de Prádena del Rincon, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Saliente con el quión del Llano y la pared de la dehesa; al Poniente con reguera que va al término de Paredes; al Mediodía con la Cañada de la Raya y pared de la misma dehesa, y al Norte con la misma reguera que va á Paredes.

Designa las doce pertenencias que solicita en esta forma: Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata antigua en el sitio llamado «Alto de la Casilla»: desde este punto se medirán en direccion al Poniente 50 metros; primera estaca: desde ésta se medirán en direccion al Norte 200 metros; segunda estaca: desde ésta se medirán en direccion al Saliente 200 metros; tercera estaca: desde ésta se medirán en direccion al Me-

diódia 600 metros; cuarta estaca: desde ésta se medirán en direccion al Poniente 200 metros; quinta estaca: desde ésta se medirán en direccion al Norte 400 metros; sexta estaca, que cierra con la primera, quedando así formado el rectángulo de las doce pertenencias.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Prádena del Rincon, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 dias.

Madrid 14 de Diciembre de 1878.—A. Conde de Heredia-Spínola.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 31 del mes de Diciembre de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Francisco Ramos.....	Valverde.....	Rústica.....	Valverde.....	Propios.	50'10
Baldomero Medialdea.....	Madrid.....	".....	Rascafría.....	"	50'10
José Galcera y Sebastian.....	".....	Censo.....	Madrid.....	Patrimonio.	631'10
".....	".....	".....	".....	"	754'87
".....	".....	".....	".....	"	765'47
José Moreno Leante.....	".....	Urbana.....	Aranjuez.....	"	758'04
".....	".....	".....	".....	"	4.001'50
".....	".....	".....	".....	"	4.600

Madrid 17 de Diciembre de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Collado Villalba.

No habiendo habido postor en la primera subasta celebrada en este dia para el descabezamiento de 150 fresnos de la dehesa Boyal de esta jurisdiccion, bajo el tipo de 105 pesetas, se anuncia la segunda que tendrá lugar el dia 23 del actual, á las once de su mañana, en la casa Ayuntamiento bajo el mismo tipo y condiciones que se encuentran de manifiesto en la secretaría municipal.

Collado Villalba 12 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Francisco Balbuena.

Torremocha de Uceda.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 225 pesetas, pagadas de los fondos municipales por mensualidades vencidas.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en el término de 20 dias contados desde la fecha.

Torremocha de Uceda 13 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Francisco Martin.—El Secretario interino, Lorenzo Cobertera.

Valdaracete.

La subasta para el arrendamiento durante el año de 1879 de los hornos de pan cocer pertenecientes á la propios de esta villa, tendrá efecto los dias 16 y 24 del corriente mes, de 11 á 12 de sus mañanas, en la sala consistorial, bajo el tipo y con arreglo á las condiciones que expresa el pliego que se halla de manifiesto en la

Secretaría del Ayuntamiento y se leerá en el acto de los remates.

Valdaracete 10 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Miguel Navarro.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Centro.

El Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Licenciado en Administracion, Jefe honorario de Administracion civil, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en las diligencias de ejecucion de sentencia dictada por la Superioridad en causa seguida por hurto contra Deogracias de la Torre Fallot y otro, he acordado llamar, citar y emplazar para que en término de 15 dias comparezca ante este Juzgado, al mencionado procesado Deogracias de la Torre y Fallot, hijo de Nicomedes y de Carmen, de 19 años de edad, soltero, de estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, boca y nariz regular, barba poca, color bueno y delgado de carnes, sin que puedan reseñarse las prendas con que pueda estar vestido actualmente, con el fin de que cumpla la pena de 44 dias de prision que por dicha Superioridad le han sido impuestos; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término señalado le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades y sus dependientes procedan á la busca, captura y conduccion á la

cárcel de hombres de esta villa, con las seguridades convenientes, caso de ser habido, del referido penado Deogracias de la Torre y Fallot, segun lo tengo acordado.

Dado en Madrid á 15 de Noviembre de 1878.—V.º B.º—Barnuevo.—El actuario, Bartolomé Uceda.

Inclusa.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 18 de Mayo de 1878, el Sr. D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma:

Vistos los presentes autos civiles ordinarios, promovidos por el Procurador D. José Lopez Sanchez, en nombre de D. Felipe Sainz de Varanda, contra los dueños de varios derechos reales, impuestos sobre las casas calle de la Justa, número 28, y Flor baja núm. 18 moderno, sobre liberacion de cargas:

1.º Resultando que D. Felipe Sainz, de Varanda acudió primeramente al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, pretendiendo la liberacion de cargas, y en su virtud en la Gaceta de 24 de Marzo de 1874, Diario oficial de Avisos de la misma fecha y BOLETIN OFICIAL de la provincia del siguiente dia se insertó un edicto citando y llamando á los que se creyeran con derecho á oponerse á la liberacion de las cargas siguientes: «sobre la casa calle de la Justa, núm. 16 antiguo, 28 moderno de la manzana 457 una fianza depositaria de 27.914 rs. que se libraron en el concurso de Domingo Gonzalez, que pasaba ante el Escribano de número de esta villa D. Francisco Isidro de Leon, quien otorgó la escritura en 5 de Agosto de 1692 y de la que se tomó razon en la Contaduría de hipotecas el 27 de Enero de 1808; y sobre la casa calle de la Flor baja, núm. 18 moderno, y 5 antiguo de la manzana 500 un censo de 4.000 ducados en favor de un patro-

»nató y capellanía que no se nombran, »del cual otorgó escritura de fianza y seguridad D. José Torrecilla; y 266 reales »22 maravedises por el duplo capital de »un censo perpétuo en favor de D. Rafael »Martinez de Ariza,» á fin de que se presentaran á deducir su derecho en el referido Juzgado dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del anuncio en la Gaceta de Madrid; previéndoles que pasado sin verificarlo les pararía el perjuicio que hubiere lugar.

Presentados los Diarios oficiales y la certificacion del Registro de la propiedad en que aparecen las cargas, se oyó al señor Promotor fiscal y emitió dictámen pidiendo el sobreseimiento de las diligencias, reservando su derecho al solicitante en la vía y forma que procediera:

2.º Resultando que con dichas diligencias dedujo demanda en 22 de Abril de 1875 el D. Felipe Sainz de Varanda, exponiendo como hechos que su padre D. Lorenzo Sainz de Varanda era dueño de las mencionadas casas, que de tiempo inmemorial se poseian como libres de cargas, pero que constaban en el Registro y que debían de haber sido liberadas aunque su liberacion no se hubiese hecho constar en el Registro de hipotecas y de la propiedad, y que ninguna de las mencionadas cargas habia sido reclamada por nadie en el presente siglo, ni se tenia noticia que lo hubieran sido en el anterior; y como fundamento de derecho que, aunque no se hubiesen liberado las cargas como hacía presumir el trascurso del tiempo, sin que nadie hubiese reclamado cosa alguna, de todos modos habia prescrito el derecho real por el trascurso de 30, 60 y 90 y centenares de años; y que no pudiendo requerir á persona alguna para que otorgase escritura de cancelacion por desconocer á quién se habia de exigir, habia precision de citar y emplazar por medio de los periódicos oficiales á los que se creyeran con derecho; con

apercibimiento de parales perjuicio á los que no se presentaren la sentencia que recayera; solicitando se hicieran los emplazamientos en los periódicos oficiales á los que se creyeran con derecho á las cargas descritas para que las dieran por canceladas á fin de que la sentencia en que se les declare por conformes con la petición, ó la escritura que otorgasen, sea inscrita en el Registro de la propiedad, declarando canceladas y liberadas las cargas:

3.º Resultando que admitida la demanda cuanto ha lugar en derecho, y mediante á ignorarse á quiénes correspondieron los derechos reales cuya liberación se pretende, se les emplazó por medio de edictos en los estrados y en los periódicos oficiales para que en el término de 15 días comparecieran á contestar la demanda, bajo apercibimiento de tramitarse en su rebeldía, lo que tuvo efecto en la *Gaceta*, *BOLETIN* y *Diario de Avisos*, en los días 21 y 23 de Diciembre de 1875; y no habiendo comparecido persona alguna se insertaron edictos por segunda vez y término de ocho días en los mismos periódicos oficiales de 28 de Junio, 1.º y 4 de Julio de 1876; y acusada la rebeldía, se han tramitado los autos, entendiéndose con los estrados del Juzgado en representación de la parte demandada, y se han traído á la vista para sentencia con las debidas citaciones:

Considerando que las cargas cuya li-

beración se pretende aparecen de certificación del registro de la propiedad; y siendo su constitución la más moderna de hace más de 60 años, y no habiéndose reclamado tales derechos reales por nadie, según asegura el demandante, así como tampoco ninguna persona se ha presentado en autos á pesar de los llamamientos desde 24 de Marzo de 1874, que tuvieron principio en los periódicos oficiales, por lo cual han prescrito las acciones para reclamar tales derechos reales por el transcurso de 30 años:

Vistas la ley 5.ª, título 8.º, libro 10 de la Novísima recopilación, las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de Enero de 1863, 14 de Octubre de 1864 y 21 de Setiembre de 1866, y los artículos 1.190 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo declarar y declaro liberadas y extinguidas las cargas siguientes: sobre la casa calle de la Justa, número 16 antiguo, 28 moderno, de la manzana 457, una fianza depositaria de 27.914 reales, que se libraron en el concurso de Domingo Gonzalez, que pasaba ante el Escribano de número de esta villa Don Francisco Isidro de Leon, quien otorgó la escritura en 5 de Agosto de 1692, y de la que se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas en 27 de Enero de 1808; y sobre la casa calle de la Flor Baja, número 18 moderno, 5 antiguo de la manzana 500, un censo de 4.000 ducados

á favor de un patronato y capellanía que no se nombran, del cual otorgó escritura de fianza y seguridad D. José Torrecilla; y sobre esta misma casa de la calle de la Flor, la carga de 266 rs. 22 maravedises por el duplo capital de un censo en favor de D. Rafael Martínez de Ariza.

Y para su cancelación librese mandamiento, con inserción de esta sentencia, al Sr. Registrador de la propiedad de esta corte.

Y en atención á haberse seguido este juicio en rebeldía de los que se creyesen con derecho á dichas cargas ó gravámenes, notifíquese esta sentencia en estrados y publíquese en la *Gaceta de Madrid*, *Diario oficial de Avisos* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Así por esta su sentencia lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez por ante mí el Escribano, de que doy fe. = Manuel Vicente y Corso. = Ezequiel Arizmendi.

Madrid 5 de Junio de 1878. = Es copia. = El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Por virtud de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 26 del actual, á la una de la tarde, para la adjudicación en subasta pública de la construcción de escusados de servicio general en el Hospi-

tal de Nuestra Señora del Carmen de esta Corte, bajo el tipo de 4.797 pesetas 21 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos marcados en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Dirección general, hallándose en la misma para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones, debiendo acreditarse para tomar parte en la subasta haber consignado en la Caja general de depósitos ó depositaría central de Beneficencia, la cantidad de 239 pesetas 86 céntimos en efectivo ó en valores públicos á los tipos que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo adjunto.

Madrid 14 de Diciembre de 1878. = El Director general, Antonio Gonzalez.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta para la construcción de escusados de servicio general en el Hospital de Nuestra Señora del Carmen de esta Corte, se compromete á efectuarla con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad en letra). Fecha y firma del proponente.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE MADRID.

MES DE DICIEMBRE DE 1878.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la primera decena del expresado mes.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho.	Total.
4	D. Cayo del Campo.....	Alcalá.....	"	100	48'91	4.891	4.891
6	D. Manuel Septien.....	Idem.....	"	100	47'29	"	4.729
6	D. Manuel Septien.....	Idem.....	"	200	45'12	"	9.024
6	D. Manuel Septien.....	Idem.....	"	100	40'09	"	4.009
				400			17.762
3	D. Cecilio Gurrea.....	Madrid.....	"	130	7	910	910
7	D. Márcos Gutierrez.....	Idem.....	"	1.600 fanegas.	8'44	13.504	13.504
2	D. Severo Suarez.....	San Sebastian de los Reyes....	"	243'67 kils.	5'89	1.464'67	1.464,67
3	Elias Coronado.....	Alcalá.....	"	115'31	5'89	679'17	679,17
4	Severo Suarez.....	San Sebastian de los Reyes....	"	224	5'89	1.319'36	1.319,36
5	Francisco Monge.....	Alcalá.....	"	192'83	5'89	1.136'06	1.136,06
6	Severo Suarez.....	San Sebastian de los Reyes....	"	161'43	5'89	950,82	950,82
7	Inocente Herranz.....	Las Rozas.....	"	95'75	5'89	563'97	563,97
8	Pablo Gomez.....	Alcorcon.....	"	138	5'89	812'82	812,82
9	Gregorio Izquierdo.....	San Sebastian de los Reyes....	"	243'50	5'89	1.381'21	1.381,21
10	Santiago Fernandez.....	Alcalá.....	"	246	5'89	1.448'94	1.448,94
				1.656'54		9.757'02	9.757,02

Madrid 10 de Diciembre de 1878. = El Administrador, Rafael Muñoz. = V.º B.º = El Comisario de Guerra, Inspector, Joaquin María de Ferrer.